

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002
MADRID**

C/GENOVA, 22
Tfno: 913973325
Fax: 913194021

NIG: 28079 27 2 2008 0002314
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000171 /2008 G

A U T O

En Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil ocho.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción n° 2 en funciones de guardia, en virtud de comunicación remitida por la Dirección General de la Guardia Civil, Comandancia de Guipúzcoa, en virtud de la cual se solicitada mandamiento de Entrada y Registro en el inmueble referenciado en dicha comunicación, participando posteriormente la detención de JOSE ANTONIO BARANDIARAN EZAMA, con la finalidad de poder determinar la vinculación del antes citado con la organización terrorista ETA.

SEGUNDO.- Que por la Dirección General de la Guardia Civil, ha sido puesto a disposición de éste Juzgado Central de Instrucción número dos en el día de hoy al detenido **JOSE ANTONIO BARANDIARAN EZAMA, nacido en Andoain (Guipúzcoa), el 28 de febrero de 1953, hijo de Antonio y Juana con D.N.I. 15.895.534,** a quien se le ha recibido declaración en el día de la fecha, con el resultado que obra en Autos.

TERCERO.- Celebrada la comparecencia prevista en el art. 505 de la L.E.Criminal, el Ministerio Fiscal ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional por las razones que constan, interesándose por la defensa del imputado la libertad del detenido en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad procesal.

CUARTO.- De lo actuado hasta ahora, aparece **que José Antonio BARIANDARÁN EZAMA, n/ Andoain (Guipúzcoa) el 28-2-1953, h/ Antonio y Juana,** resultó detenido el pasado día 21 de Mayo, el cual en el pasado fue miembro "liberado" de HASI (Euskal Alderdi Sozialista Iraultzailea) en la provincia de Guipúzcoa y miembro de su Comité Central a raíz del Congreso de Urberoaga, habiendo formado parte del KAS Local de Andoain y Provincial de Guipúzcoa. En el año 2003 fue cabeza de lista en las elecciones municipales por la plataforma electoral "UNANIBIA", en la localidad de Andoain, la cual fue ilegalizada por el Tribunal Supremo, concurriendo a las elecciones municipales del año 2007 como cabeza de lista por



la plataforma electoral "AINDOAINGO ABERTZALE SOZIALISTAREN BATASUNA", igualmente ilegalizada por el Tribunal Supremo.

El antes citado, siendo conocedor, al menos desde el año 2006, de que Ainhoa OZAETA MENDICUTE se hallaba integrada en la Organización terrorista ETA, recibió en su domicilio una nota remitida por ésta por la que se le emplazaba a mantener una cita con la misma para el día 18 de Mayo a las 12 horas, señalándole el Ayuntamiento de la localidad francesa de Arcachon como lugar de encuentro e indicándole que portara una carpeta negra como contraseña, para el caso de que la referida Ainhoa OZAETA no pudiera acudir a la cita. Efectivamente, en la fecha indicada, José Antonio BARIANDARÁN EZAMA, haciendo uso del vehículo de su compañera sentimental, adoptando numerosas medidas de seguridad, realizando varias paradas en el trayecto para tratar de detectar si era objeto de control o seguimiento por fuerzas policiales y portando la carpeta negra como contraseña se dirige al lugar de la cita donde efectivamente se encuentra con los miembros de la Organización terrorista ETA Ainhoa OZAETA MENDICUTE y Francisco Javier LOPEZ PEÑA, quienes, en unión de otras personas, resultarían posteriormente detenidos el día 20 de Mayo en la localidad francesa de Burdeos por su pertenencia a la referida organización terrorista, proponiéndole este último elaborar un trabajo a nivel teórico sobre el "sistema político de un estado vasco".

Tras el registro domiciliario practicado en el domicilio de José Antonio BARIANDARÁN EZAMA, se intervinieron, entre otros efectos, un sobre mediano blanco con la marca de agua de la organización ETA, conteniendo folleto con el anagrama de ETA, en el que pone "Gogoz eta ahaleginez denok batera", en cuyo fondo aparecen dos personas encapuchadas disparando con pistola, así como un colgante de Bietan Jarrai (símbolo de la referida organización); una carta mecanografiada suscrita por seis presos de dicha organización dirigido al Colectivo de Presos de la misma, mostrando su disconformidad con la estrategia de la lucha armada de ETA, así como, entre otros, un documento manuscrito que se inicia con la palabra ETA y contiene un croquis, un documento titulado "Hacia la independencia" y otro relativo a la organización SEGI, en el que se describen las líneas de actuación de esta organización para los años 2007 y 2008, documentos todos éstos que obran en las actuaciones como Evidencias números 1, 2, 3, 4 y 5.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente

legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad

del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.»

Por su parte, el «Artículo 503 establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:
 - 1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.
Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.
 - 2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...
- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...
- c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delito de **COLABORACIÓN CON BANDA ARMADA**, que se halla tipificado en el art. 576 del Código Penal, llevando aparejada una pena de CINCO A DIEZ AÑOS de PRISIÓN, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dichos delitos al imputado, pues existen indicios racionales de criminalidad basados en el contenido del atestado policial, vigilancias, seguimientos efectuados, resultado de los registros practicados, citas y contactos mantenidos por JOSE ANTONIO BARANDIARAN EZAMA con miembros de la organización terrorista ETA, medidas de seguridad adoptadas por el mismo y contraseña para llevar a cabo aquélla, etc.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **COLABORACIÓN CON BANDA ARMADA**, a **JOSE ANTONIO BARANDIARAN EZAMA**.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la

situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta , de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente



mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpaado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **JOSE ANTONIO BARANDIARAN EZAMA**, cuyas circunstancias ya constan, como responsable de un delito de COLABORACIÓN CON BANDA ARMADA, tipificado y penado en el art. 576 del Código Penal a disposición del JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2, por la presente causa.

Notifíquese esta Resolución con entrega de copia a los interesados e instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Librense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta Resolución no es firme y contra ella cabe recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES días y, en su caso, de APELACION, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 2.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.